

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° ⁸⁹² -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO NUNTON S.A.C.** en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20531727178, mediante escrito adjunto con Registro N° 00009864-2016-1 presentado el 30.01.2018, ampliado mediante escrito adjunto con registro N° 00009864-2016-2 de fecha 13.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 2.19 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (2.740 t.), por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1669-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 301-025: N° 000506, que obra a fojas 6 del expediente, el día 22.01.2016, en la localidad de Coishco, personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, constató que la embarcación pesquera "MI ANDREITA" de matrícula N° PL-29219-CM, propiedad de la empresa recurrente extrajo recursos hidrobiológicos excediendo el 6.09% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 1.2 Del Acta de Inspección PPPP 301-025 N° 007057, que obra a fojas 4 del expediente, se desprende que desde las 12:39 horas hasta las 13:00 horas del día 22.01.2016, la mencionada embarcación efectuó la descarga de 47.690 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Hayduk S.A., ubicado en la localidad de Coishco. Asimismo, en dicha acta se consignó que la referida embarcación descargó 2.740 t. en exceso, con lo cual se habría excedido en 6.09% la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

¹ Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.19 UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (2.740 t.), por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00009864-2016-1, presentado el 30.01.2018, ampliado mediante escrito adjunto con registro N° 00009864-2016-2 de fecha 13.02.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución materia de impugnación ha vulnerado los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad, al no haber valorado en forma debida y conforme a derecho, los argumentos formulados en los descargos, siendo que únicamente hace referencia a dispositivos legales aplicables al presente procedimiento; asimismo alega que ha aceptado su responsabilidad por la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se procedió a auto determinar la multa correspondiente teniendo como base que el decomiso debió realizarse por 0.04 TM y no por 2.904 TM, sin embargo; en ninguna parte de la aludida Resolución ni del Informe Final de Instrucción se hace referencia a los parámetros técnicos o se da respuesta objetiva respecto a la determinación de la sanción de multa.
- 2.2 La empresa recurrente solicita la aplicación de la retroactividad benigna al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27444, por el cual se debe efectuar el nuevo cálculo debe tener en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria vigente del año 2018.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15317-2017-PRODUCE/DS-PA el día 16.01.2018, fojas 60 del expediente.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.

sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017 cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la empresa recurrente el día 16.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15317-2017-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado, siendo que, en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.

4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que la empresa recurrente fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC y que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA.

4.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017.

4.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

4.2.2 Asimismo, el numeral 212.2 del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.2.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que en el artículo 4 de la parte resolutive de dicho acto administrativo, se incurrió en error al consignar que se habría cumplido con la totalidad

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

de los requisitos establecidos en el artículo 44 del TUE del RISPAC para el acogimiento al Régimen de Incentivos de pago de multas (pago con descuento) solicitado por la empresa recurrente; sin embargo, de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA, se verifica del análisis de dicha solicitud, que deviene en Improcedente por incumplimiento de los requisitos correspondientes.

- 4.2.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

“ARTICULO 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogimiento al Régimen de Incentivos de pago de multas (pago con descuento) solicitado por la empresa GRUPO NUNTON S.A.C. con RUC 20531727178, al haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PE (...).”

Debe decir:

“ARTICULO 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogimiento al Régimen de Incentivos de pago de multas (pago con descuento) solicitado por la empresa GRUPO NUNTON S.A.C. con RUC 20531727178, al haber incumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PE (...).”

- 4.2.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El inciso 11 del artículo 76° de la LGP, prohíbe incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.
- 5.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 29, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y 6% según corresponda.</i>

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, sostenemos que:

- a) Conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto y contenido, **y su debida motivación**. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**.

- b) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁵ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**
- c) Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"⁶.*

- d) De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.**
- e) Por otro lado, el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- f) En ese sentido, se verifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 0961-2017-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción 20.05.2017, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios

⁵ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) Fundamento Jurídico 31.

que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, verificándose que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.

- g) De igual manera, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa a los hechos correspondiente al presente caso, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas, incluyéndose la valoración de los argumentos expuestos en sus descargos que sustentan la determinación de la sanción y la sanción impuesta; en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado.
- h) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- i) Adicionalmente, cabe precisar que conforme lo establece el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, la sanción establecida para el Subcódigo 75.1 del Código 75, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, se establece como sanciones las siguientes:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>4 x(cantidad del recurso descargado en exceso (t) x factor del recurso en UIT.</i>

- j) Asimismo, mediante Oficio N° 1193-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la empresa recurrente con fecha 09.08.2017 se requirió el pago del saldo de S/ 6,493.80 correspondiente a la multa por la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, habiéndose aplicado el descuento del 75% correspondiente al régimen de incentivo de pago con descuento de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del TUO del RISPAC; sin embargo, la empresa recurrente no cumplió con dicho pago.
- k) En ese sentido, el literal a) del artículo 44° del TUO del RISPAC, respecto al pago con descuento, establece los siguientes requisitos:

“Artículo 44.- Régimen de incentivos en el pago de multas

La sanción de multa establecida en el artículo 78 de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

a) Pago con descuento.

*Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, **procediendo a depositar el 75% de dicho monto**, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, **adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente.***

Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.

En caso que, el monto autodeterminado fuese inferior al que corresponda pagar, se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto autodeterminado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado”.

- l) En ese sentido, se verifica que la empresa recurrente no ha cumplido en su totalidad con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 44° del TUO del RISPAC, a efectos de acogerse al Régimen de incentivos en el pago de multas (pago con descuento); por tanto, no correspondía declarar Improcedente dicha solicitud, habiendo la Dirección de Sanciones emitido la Resolución impugnada conforme a Ley.
- m) Adicionalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 6047-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, sostenemos que:

- a) Este punto será desarrollado en el punto VI de la presente resolución.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 2.19 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (2.740 t.), por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times \left(1 + \frac{F}{F} \right)$$

6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

6.10 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe, se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.01.2015 al 22.01.2016), por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

6.11 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP:

a) El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: "Extraer

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

⁹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

- b) El código 29 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: *Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y 6% según corresponda.*
- c) De acuerdo a lo expuesto, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente es, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 2.740^{10})}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.3178 \text{ UIT}$$

- 6.12 Adicionalmente, a la multa de 0.3178 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, la misma que se tuvo por cumplido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2017.
- 6.13 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar el monto de la multa ascendente a **0.3178 UIT** como sanción a la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente, incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

“ARTICULO 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogimiento al Régimen de Incentivos de pago de multas (pago con descuento) solicitado por la empresa GRUPO NUNTON S.A.C. con RUC 20531727178, al haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PE (...).”

Debe decir:

“ARTICULO 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogimiento al Régimen de Incentivos de pago de multas (pago con descuento) solicitado por la empresa GRUPO NUNTON S.A.C. con RUC 20531727178, al haber incumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PE (...).”

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO NUNTON S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5566-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.8155 UIT.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley

Regístrese, comuníquese y notifíquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones